



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Zúñiga Vda. de Salazar contra la resolución de fojas 129, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que dispone que se practique la liquidación de los intereses legales establecida en el artículo 1246 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la Resolución 12, de fecha 5 de junio de 2009 (folio 16), declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 2121PJ-DIV-PENS-IPSS-90, de fecha 24 de julio de 1990, y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa que reajuste la pensión inicial de viudez, conforme al artículo 2 de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Atendiendo a la observación formulada con escrito de fecha 25 de noviembre de 2013 por el abogado de doña Honorata Rojas Zúñiga, sucesora procesal de su causante doña Aurelia Zúñiga Vda. de Salazar, el Cuarto Juzgado Civil del Santa, mediante Resolución 65, de fecha 22 de julio de 2014 (folio 142), en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, declara fundada dicha observación; en consecuencia, desapruueba el informe técnico y la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y requiere a la entidad demandada, la Oficina de Normalización Previsional, para que dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado con la presente:

[...] cumpla con practicar la liquidación de pensiones devengadas que le corresponde a la actora a partir del 6 de noviembre de 1988 hasta el 30 de junio de 1991, previa actualización de la moneda, tomando como factor de actualización la primera remuneración mínima vital determinada por el Decreto Supremo 003-92-TR, equivalente a S/. 72.00 nuevos soles; respecto a la liquidación de pensiones devengadas del periodo de 1 de julio de 1991, no procede la actualización de la moneda, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

embargo al ser exigible dichos pagos la demandada debe cumplir con practicar también la liquidación de pensiones devengadas; y la liquidación de intereses legales efectivos también debe ser practicado a partir del 1 de julio de 1991 aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil [...].

3. La ONP interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la Resolución 65, de fecha 22 de julio de 2014, en el extremo que declaró fundada la observación de la parte demandante en cuanto a la liquidación de intereses legales efectuada. Señala que la Corte Suprema, mediante Casación 5128-2013, generó el precedente el cual estipula que para el cálculo de los intereses legales se aplica el criterio fijado por el Banco Central de Reserva del Perú pero con observancia del artículo 1249 del Código Civil (intereses no capitalizables); y que en nuestro sistema normativo queda claro que no se pueden capitalizar los intereses legales generados por el pago tardío de la pensión por dos razones: (i) porque no se está ante una deuda de carácter mercantil, bancario o similar; y (ii) porque no existe convenio escrito entre la ONP y la actora a fin de capitalizar los intereses de la deuda ya contraída.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 129), revoca el auto apelado contenido en la resolución de fecha 22 de julio de 2014, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales efectivos; en consecuencia “dispone que la entidad demandada practique la liquidación de los intereses legales establecido en el artículo 1246 del Código Civil, pero con la observancia y limitaciones del artículo 1249 de la misma norma acotada”.
5. La parte demandante, con fecha 26 de enero de 2015 (folio 137), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, en el extremo que dispone que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) practique la liquidación de los intereses legales establecida en el artículo 1246 del Código Civil, pero con la observancia y limitaciones del artículo 1249 de la misma norma acotada. Alega que dicho pronunciamiento le causa agravio de naturaleza procesal y pecuniaria, pues mediante un criterio no sustentado en derecho contraviene la calidad de cosa juzgada que tiene la sentencia de vista de fecha 5 de junio de 2009 (folio 16).
6. El Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-AA/TC, [fundamento 64]).

7. En efecto en este mismo sentido podemos mencionar:

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (sentencia recaída en el Expediente 1042-2002-AA/TC).

8. A su vez, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, se estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, por lo que corresponde valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, debido a que está habilitada la competencia ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

10. Sobre el particular, cabe indicar que la pretensión de la demandante, contenida en el RAC, se encuentra dirigida a determinar si en fase de ejecución de sentencia el pronunciamiento contenido en el auto de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 129) desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso de amparo referido en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde que se le paguen los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, esto es, capitalizable.

11. Al respecto, se debe señalar que en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, se estableció: “[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, el cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

12. En consecuencia, estando en ejecución la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 5 de junio de 2009, en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Leidesma Narváez Ramos Núñez Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2015-PA/TC

SANTA

AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2015-PA/TC
SANTA
AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría en cuanto declara literalmente “INFUNDADO el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante”.

Considero que lo que corresponde es revocar la recurrida y no emitirse un pronunciamiento sobre el recurso de agravio constitucional, como si este contuviera una pretensión, debiendo, en consecuencia, disponerse un nuevo cálculo de intereses en función a la tasa de interés legal efectiva.

Puntualmente discrepo de lo afirmado en el fundamento 11 del voto de mayoría que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicho auto, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente voto singular, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es, además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional, tales como:

- a) El principio *pro homine*, denominado también “regla de la preferencia”, que establece, en esencia, que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio;
- b) La interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales, como lo manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2015-PA/TC
SANTA
AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

- c) La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, en un marco de relación e interacción interjurisdiccional *pro homine*; y,
- d) El principio de proporcionalidad, que es sustancial al Estado Constitucional y proscriptor de toda arbitrariedad en su seno.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido con meridiana claridad en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:
 - 1.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
 - 1.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
 - 1.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
 - 1.4. Que, por ello, “en la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2015-PA/TC
SANTA
AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

- 1.5 Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:

los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana (fundamento 116).

2. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión a través de numerosas resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria¹, el goce de una pensión acorde al mínimo vital² y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros³.
3. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

¹ Sentencia 5034-2005-PA/TC, Sentencia 2854-2008-PA/TC, Sentencia 4810-2011-PA/TC, Sentencia 225-2012-PA/TC, Sentencia 3907-2012-PA/TC, Sentencia 2793-2012-PA/TC, entre otros.

² Sentencia 5016-2011-PA/TC, Sentencia 1200-2011-PA/TC, Sentencia 228-2012-PA/TC, Sentencia 4500-2012-PA/TC, Sentencia 828-2014-PA/TC, entre otros.

³ Sentencia 6572-2006-PA/TC y Sentencia 2363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2015-PA/TC
SANTA
AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

4. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegítimamente de una pensión, que es su único sustento.
5. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas, que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para lograr gozar de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135, denominado "Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP", en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.
6. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
7. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
8. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2015-PA/TC
SANTA
AURELIA ZÚÑIGA VDA. DE SALAZAR

dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

9. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).
10. Al respecto, considero que la prohibición de la capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos.
12. Por estos motivos, mi voto es porque se revoque la recurrida, debiendo disponerse un nuevo cálculo de intereses en función a la tasa de interés legal efectiva.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

